

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

A Despacho de la señora jueza informando que la parte demandada ha remitido contestación a la demanda, y ha realizados 2 llamamientos en garantía y adicionalmente, la parte convocante a presentado reforma a la demanda, sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de febrero de 2023.

**JERONIMO BUITRAGO CARDENAS**

**Secretario**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio **247/**

Previo a calificar las contestaciones de la parte demandada, procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito que antecede, a través del cual manifiesta adicionar un demandado, modificar hechos, pretensiones, pruebas y cuantía, además presenta escrito integrado con la reforma.

Al respecto, para resolver el Juzgado CONSIDERA:

El artículo 93 del Código General del Proceso establece que: "*(...) El demandante podrá corregir, aclarar, o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial...solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando **haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas...para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito(...)***"(destaca el Juzgado)

Ahora bien, de la revisión de las constancias procesales se observa, que la súplica de reforma de la demanda se ha presentado dentro del término que indica la norma, y la misma refiere a la solicitud de inclusión de nuevo demandado CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., modifica, hechos, pretensiones, pruebas y cuantía; por lo que el texto de reforma así presentada resulta procedente y, en consecuencia, será admitida disponiendo su notificación a la parte demandada, tal como lo prevé la regla número 4 del artículo 93 del C.G.P.

De otra arista, teniendo en cuenta las constancias de notificación realizadas a la parte demandada<sup>1</sup>, las cuales se encuentran ajustadas a derecho, el señor Carlos Alberto Solarte Solarte, Pavimentos Colombia S.A.S., Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca y Aseguradora Allianz Seguros S.A., se tendrán por notificados y su contestación al haberse formulado durante el término de traslado de la demanda inicial, se tendrá en cuenta, dando cuenta que los tres primeros demandados se recurrieron el auto admisorio, por tanto su término de contestación empezó a correr una vez se notificó el auto que resolvió dicho recurso, sin perjuicio de la contestación que pudieren presentar frente a la reforma de la demanda.

Se admitirán los llamamientos en garantía realizados en contra de la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A. Y CHUBB SEGUROS S.A., cuya notificación se harpa por estados para la primera, por ya hacer parte del proceso, y personalmente frente a la segunda, para lo cual se ordena su notificación y traslado, en los términos del art. 66, 291 y concordantes del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022; notificación que estará a cargo de los llamantes en garantía.

Por último, se reconoce personería jurídica amplia y suficiente a la Dra. CAROLINA RIVERA PERDOMO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.559.728 y portadora de la Tarjeta Profesional N°157.416 del C. S. de la J., para que actúe en virtud de la sustitución de poder a ella realizada y como apoderada judicial de los demandados: el señor Carlos Alberto Solarte Solarte, Pavimentos Colombia S.A.S., Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, en los términos consignados en el poder conferido.

Una vez vencido el término de traslado para contestar a la reforma de la demanda y los llamamientos efectuados, se correrá traslado conjunto de todas las contestaciones, si fuere necesario, y las objeciones al juramento estimatorio.

Por lo expuesto, esta Judicatura,

### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Notificar la reforma de la demanda por estado a la parte demandada ya notificada, CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S., UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA y ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A., y **CORRER TRASLADO** de la misma por el término de diez (10) días.

---

<sup>1</sup> Archivo PDF 025AllegaConstanciaNotificacion del Expediente Digital. Notificaciones realizadas el 14 y 15 de Febrero de 2022.

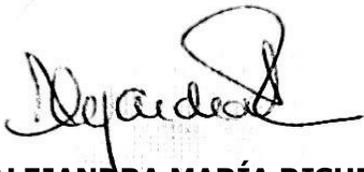
**TERCERO:** Tener por notificados y por **CONTESTADA OPORTUNAMENTE** la demanda inicial por parte del señor CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S., UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.

**CUARTO: ADMITIR** los **LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA** realizados por CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S., UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA a:

- La **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.**, quien se notifica por estados del presente llamamiento, a quien se corre traslado por el término de la demanda inicial y e notifica por estados.
- A **CHUBB SEGUROS S.A.**, por lo que se ordena a la parte que propone el llamamiento en garantía, la notificación y traslado, en los términos del art. 66, 291 y concordantes del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica amplia y suficiente a la Dra. CAROLINA RIVERA PERDOMO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.559.728 y portadora de la Tarjeta Profesional N°157.416 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de los demandados Carlos Alberto Solarte Solarte, Pavimentos Colombia S.A.S., Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca.

**NOTIFÍQUESE.**



**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ.**  
**JUEZA.**